



INFORME SECRETARIAL: Inírida – Guainía, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), al Despacho de la Señora Juez el trámite incidental promovido por ILDA MARÍA IBARGUEN MENDOZA en contra de la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, dentro del Proceso de Fijación de Cuota Alimentaria identificado con el radicado No. 940013184001 – 2016 – 00084 – 00, **INFORMANDO:** Que se encuentra vencido el término de traslado de la contestación del Jefe de Reconocimientos de Prestacional, pasa al Estrado para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.-

EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

FALLO INCIDENTAL

Inírida – Guainía, once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el Incidente iniciado a petición de parte, en relación con el incumplimiento de la sentencia proferida el día cuatro (4) de junio de 2016, procederá este Despacho a tomar decisión de fondo.-

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha trece (13) de julio de 2020, teniendo en cuenta el escrito allegado por la Demandante Sra. ILDA MARÍA IBARGUEN MENDOZA, donde informa que no se está dando cumplimiento a lo ordenado en sentencia proferida el día cuatro (4) de junio de 2016, ni recibió información por los responsables del cumplimiento, se procedió a la apertura incidente de desacato en contra del Tesorero - Pagador de la Armada Nacional.-

El día veinticuatro (24) de julio de la presenta anualidad, el Teniente de Navío CARLOS DARÍO REALPE PACHAJOA Jefe de Reconocimiento Prestacional de la Armada Nacional, alléga escrito mediante el cual informa el cumplimiento del fallo de instancia y anexa los comprobantes de pago donde se observa la realización de los descuentos ordenados.-

ACTUACIÓN JUDICIAL

Se allega escrito por parte de la Demandante Sra. ILDA MARÍA IBARGUEN MENDOZA manifestando que la entidad donde labora el Demandado no procedió a hacer el descuento del embargo preventivo ordenado en el fallo de instancia, por tal razón éste Despacho le solicitó al Tesorero – Pagador de la Armada Nacional que informara porque



no se estaba dando cumplimiento al fallo.-

Surtido el trámite correspondiente propio de este Incidente, garantizando a la parte el derecho a la Defensa y el debido proceso, es oportuno entrar a resolver el mismo, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competencia de éste Estrado Judicial como Juez de conocimiento del proceso principal identificado y autoridad que profirió la decisión adoptada, por tal razón se entra a observar los trámites y cumplimientos de los parámetros establecidos en la parte resolutive de la sentencia. El Artículo 44 del C.G.P., señala: "*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución...*"

La H. Corte Constitucional en la Sentencia C-203/11 con Magistrado Ponente JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, jurisprudencialmente determina los parámetros que deben observar este tipo de procedimiento, más en tratándose de terceros involucrados en el proceso, de ello se transcribe que:-

"Por un lado, se afirmó sobre el significado de las medidas de corrección en el proceso judicial:

"(...) Los jueces de la República son los primeros llamados a ejercer una función directiva en la conducción de los procesos a su cargo, para lo cual el Legislador les ha otorgado la potestad de asegurar, por todos los medios legítimos a su alcance, que las diferentes actuaciones se lleven a cabo no solo "con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", sino exigiendo la colaboración y el buen comportamiento de todos los sujetos procesales.

"Es en este marco que se sitúan las medidas correccionales, concebidas como aquellas atribuciones jurisdiccionales con las que cuentan el juez para 'mantener el proceso dentro de los cauces de dignidad y decoro propios del ejercicio de la profesión de abogado, así como exigir la mesura, seriedad y respeto debidos entre los sujetos procesales, las partes en los procesos, los terceros que en ellos intervienen y entre todos estos y los servidores públicos'" (resaltado agregado).

Es por eso que más adelante concluye que "las medidas correccionales se proyectan como una de las manifestaciones legítimas del poder punitivo del Estado".

Pero por otro, al analizar el contenido específico de la reforma a la LEAJ que en aquella sentencia se estudiaba, encontró la Corte que, a diferencia de la Ley 270 de 1996 que consagra las medidas correccionales con el fin de proteger, en esencia, la dignidad y el decoro de la administración de justicia, en la reforma propuesta "también se autoriza la imposición de sanciones para garantizar una conducta recta y transparente que no afecte ni la celeridad ni la eficiencia de la justicia".

45



Aún así, esta "nueva proyección" de las medidas de carácter correccional dentro del proceso, se encontró ajustada a la Constitución por cuanto mantenía "inalterado el propósito central de velar por el respeto y la majestad de la administración de justicia".

Y precisó enseguida: "Si bien es cierto (...) en diferentes ordenamientos se hace alusión a los poderes y medidas correccionales que competen al funcionario judicial encargado de la dirección del respectivo proceso, ello no obsta para que, con el fin de asegurar el normal desenvolvimiento y la celeridad de las distintas actuaciones judiciales, se consagre expresamente la facultad que tiene el juez para reprimir, dentro del marco del respectivo proceso", diferentes comportamientos como los consagrados en el artículo 60A de la LEAJ, adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009.

Siendo éste un trámite Incidental, se observa el cumplimiento al debido proceso y por ende el derecho a la defensa, ejercida por los funcionarios y/o personas implicadas en el proceso, sobre la cual no se ahondara teniendo en cuenta que con las exculpaciones se allegaron los soportes con los que se demuestra el cumplimiento de la orden proporcionada en proveído del cuatro (4) de junio de 2016, por lo que habrá de absolverse a los cargos imputados.-

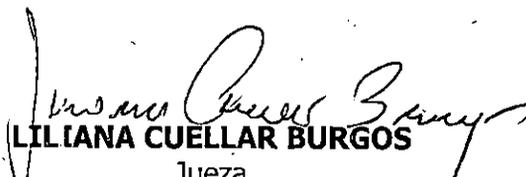
Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER de los cargos imputados al Teniente de Navío CARLOS DARÍO REALPE PACHAJOA Jefe de Reconocimiento Prestacional de la Armada Nacional, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.-

SEGUNDO: Una vez surtida las diligencias de notificación personal a las partes intervinientes, **archívese de forma definitiva el Incidente** dejándose las constancias a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado.-

COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza